



RESOLUCION No. CSJMER18-14
19 de enero de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00246 00”

Magistrada Ponente (E): CAROL ELIZABETH BERMUDEZ CANO

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jerry Daruyn Deaza Pulido, quien actúa en calidad de apoderado de los demandados en el Proceso Ejecutivo adelantado en el Proceso de Restitución de Inmueble No. 50001 40 03 004 2015 00784 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades y presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jerry Daruyn Deaza Pulido y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Jerry Daruyn Deaza Pulido, apoderado de los demandados, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-246, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Procesos Ejecutivo en el Proceso de Restitución de Inmueble No. 50001 40 03 004 2015 00784 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades y un presunto retraso en el trámite, al señalar que el 3 de octubre de 2017, el apoderado de la demandante presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia y solicitó la práctica de medidas cautelares.

El 27 de octubre de 2017, luego de haber transcurrido solamente 17 días desde la presentación de la demanda, el Juez vinculado profirió auto en el que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, decisión que fue notificada por estado el 30 de octubre de 2017, siendo que el mencionado proveído debía ser notificado de manera personal al haber sido presentada la demanda posterior a los 30 días de ejecutoria de la sentencia.

El 1 de noviembre de 2017, el apoderado de la demandante renunció a los términos del auto que decretó medidas cautelares, retiró los oficios, previamente elaborados y los radicó en las diferentes entidades bancarias y al día siguiente (2 de noviembre), sin haberse notificado del mandamiento de pago, los demandados constituyeron depósito judicial por el valor establecido en el auto que libró mandamiento de pago y ese mismo día se aportó el original de la consignación, el poder para actuar y el memorial solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ingresando el proceso al despacho el 7 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya resuelto la solicitud

presentada, considerando que el Juez vigilado está incurriendo en error al resolver la terminación de la demanda ejecutiva, toda vez que el incidente de perjuicios presentado no suspende el curso del proceso, por lo que puede resolver la terminación del proceso.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 14 de diciembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaría Ad Hoc de 15 de diciembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2318 de 18 de diciembre del mismo año, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas, cuyo término de respuesta quedó suspendido hasta la culminación de la Vacancia Judicial del Despacho vinculado, el cual fue radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional el 15 de enero de 2018.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape Moreno, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en las presuntas irregularidades que se han presentado en el trámite, que han generado retraso en el pronunciamiento respecto de la terminación del proceso vigilado, razón por la cual se procedió a realizar Visita Especial al expediente y se analizó el informe rendido por el funcionario vinculado, mediante Oficio No. 51 de 15 de enero de 2018, en el que señaló que le correspondió por reparto la demanda abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el No. 50001 40 03 004 2015 00784 00, dentro del cual se profirió sentencia acogiendo las pretensiones de la misma.

Así mismo, indicó que el apoderado de la parte actora, promovió demanda ejecutiva a continuación de la abreviada, en la que mediante auto de 27 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y el 2 de noviembre de 2017, el apoderado de los demandados, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual acompañó copia de la consignación a órdenes del Juzgado y proceso.

Por lo anterior, el expediente ingresó al despacho el 7 de noviembre de 2017, para resolver la mencionada solicitud del apoderado de los demandados y encontrándose el proceso al despacho, el mismo apoderado reitera la terminación del proceso mediante escrito de 21 y 28 de noviembre de 2017.

También informó que mediante auto de 15 de enero del año en curso, emitió pronunciamiento al respecto, reconociendo personería jurídica al apoderado de los demandados, aquí quejoso, tuvo por notificados por conducta concluyente a los éstos y negó la solicitud de terminación de proceso, por no ajustarse a los parámetros del artículo 461 inciso 3 del Código General del Proceso y manifestó que en consideración a que la suma de dinero consignada dentro del proceso cubría lo señalado en el mandamiento de pago, quedando pendiente solamente el pago de las costas procesales, se procedió a decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros decretadas en auto de 27 de octubre de 2017, quedando vigente el embargo del bien inmueble.

Finalmente, el Juez requerido manifestó que dentro del proceso no se han dado las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para acceder a la solicitud de terminación de proceso presentada por el apoderado de los demandados, que fue resuelta en auto de 15 de enero de 2018, aun cuando la misma no estaba suscrita por el mencionado apoderado judicial, por lo que al asunto que hoy nos ocupa se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y cuanto al tiempo transcurrido, debe tenerse en cuenta que se debe a la carga procesal del Juzgado, que a la fecha tiene un número superior a los 628 expedientes al despacho, los cuales recibió de su antecesora y que ha ido tramitando según su orden de ingreso.

En cuanto a la Visita Especial realizada al expediente, se encontró que el 31 de julio de 2015, se emitió sentencia en la que se terminó el proceso de restitución de inmueble y se condena en costas a los demandados, a las cuales se les imparte aprobación mediante auto de 15 de septiembre de 2017 y el 3 de octubre del mismo año, el apoderado de la demandante, presenta demanda ejecutiva para el pago de las sumas de dineros ordenadas en la sentencia del proceso abreviado, en la que se libra mandamiento de pago mediante proveído de 27 de octubre de 2017 y se notifica en estado del día 30 del mismo mes y año.

Así mismo, a folios 29 a 35, 36 y 37, se observa memorial del apoderado de la parte demandada, en el que allega consignación que cubre la totalidad de la obligación y solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, reiterando tal solicitud mediante escritos de 21 y 28 de noviembre de 2017, la cual es resuelta mediante auto de 12 de enero de 2018, en la que se niega por no cumplir con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso y ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros, quedando activo solo el embargo del inmueble hasta el pago de las costas procesales.

Ante este panorama, podemos concluir que según los hechos expuestos por el peticionario que se evidencia que efectivamente el auto de 27 de octubre de 2017, que libró mandamiento de pago, que debía haberse notificado personalmente como lo indica la norma procesal y el mismo proveído, fue anotado en estado de 30 de octubre de 2017 por parte del Secretario del Despacho, situación que fue subsanada al haber tenido por notificados por conducta concluyente a los demandados, empero no se había realizado el trámite de notificación correspondiente por parte de esa dependencia, por lo que se debe advertir al titular de este Juzgado, que adopte las medidas correctivas necesarias, para que esta situación de deficiencia en lo sucesivo no vuelva a ocurrir en los asuntos que maneja este Despacho.

Ahora bien, en relación con el memorial presentado el 2 de noviembre de 2017, por el apoderado de los demandados, aquí quejoso, en el que aportó la consignación de los dineros señalados en la sentencia del proceso abreviado, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, se pudo observar que mediante auto de 15 de enero del año en curso, el Juez vinculado emitió pronunciamiento negando la solicitud de terminación del proceso, con fundamento en la normatividad procesal aplicable al caso concreto y accedió a levantar el embargo y retención de dineros, al verificar el pago de la obligación, pero quedando pendiente el pago de las costas procesales, por lo que se dejó activa la medida de embargo del bien inmueble.

En cuanto a las conversaciones que manifiesta el quejoso, se sostuvieron entre los abogados litigantes y el Juez, este Consejo Seccional se abstiene de pronunciarse al respecto, toda vez que se trata de situaciones particulares y específicas del proceso, que no son objeto de estudio en este trámite administrativo.

Así mismo, en lo que tiene que ver la inconformidad relacionada con la interpretación judicial sobre la improcedencia del incidente de perjuicios que se ventilan en el proceso objeto de este trámite, se debe señalar que este debate hace parte de la sede judicial y por lo mismo, se rige por la autonomía e independencia del Juez, principios que deben respetarse en este mecanismo administrativo, por lo que no se evaluarán las explicaciones jurídicas rendidas por el peticionario en su escrito.

Finalmente, respecto del tiempo que ha transcurrido desde la solicitud de terminación del proceso presentada por el quejoso y la fecha en la que se ha emitido el respectivo pronunciamiento por parte del Juzgado vinculado, se puede concluir que se ha debido al tiempo de Vacancia Judicial de fin de año, comprendido entre el 20 de diciembre de 2017 y el 10 de enero de 2018, así como a la alta congestión judicial que tiene el Juzgado, puesto que como lo afirma el funcionario accionado, desde que recibió la titularidad del Despacho, ha tenido que evacuar un gran cúmulo de procesos que se encontraban al despacho en cabeza de su antecesora y que ha ido resolviendo en el orden de ingreso, situación de deficiencia que se presenta por factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles al servidor vigilado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, exime al funcionario de los correctivos o anotaciones respectivas.

Por lo anterior, este Consejo Seccional pudo determinar que las actuaciones procesales adelantadas por el funcionario vinculado, se han realizado con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos de los sujetos procesales, encontrando que el retraso en el pronunciamiento se ha debido a la alto cúmulo de trabajo del Despacho vinculado, más aun así se ha resuelto mediante auto de 15 de enero de 2018, fundamentado en lo señalado por la ley, por lo que se encuentra justificada la demora en el pronunciamiento, que al ser emitido subsana la situación de deficiencia, por lo que al momento de adoptar la presente decisión, se evidencia que no existe correctivo o anotación que realizar al funcionario vinculado, al no existir un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en las actuaciones desplegadas en el proceso vigilado y en tal virtud, se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, CARLOS ALAPE MORENO, Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas en el Proceso Ejecutivo adelantado en el Proceso de Restitución de Inmueble No. 50001 40 03 004 2015 00784 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Instar al Juez vigilado, para que adopte las medidas correctivas de que considere necesarias en la Secretaría del Despacho, con el fin que en lo sucesivo, se realice de manera adecuada el trámite de notificación en los asuntos que conoce el Despacho.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

LORENA GOMEZ ROA
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-246 de 14/dic/2017.